

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

MARBELLA

*Secretaría General del Pleno*

### **Edicto**

El Pleno de la Corporación, mediante acuerdo adoptado el 28 de marzo de 2018, acordó la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Marbella y la aprobación inicial de su Reglamento Orgánico.

El mencionado acuerdo fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* de fecha 10 de abril de 2018, número 68 (suplemento 1) otorgando un plazo de 30 días para exposición pública del expediente y para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Transcurrido el plazo de exposición y previa certificación negativa expedida por el Registro General de Documentos de este Ayuntamiento en la que se indica que no se han presentado reclamaciones o sugerencias al expediente, el acuerdo de 28 de marzo de 2018 ha quedado elevado a definitivo sin que sean necesarios más trámites.

El texto definitivo e íntegro del Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Marbella es el siguiente:

#### **“REGLAMENTO ORGÁNICO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

#### **PREÁMBULO**

Los hasta ahora vigentes artículos 40 a 49 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, han venido regulando el régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos, implantando un recurso especial en materia de contratación, en cumplimiento de las Directivas Europeas y del mandato contenido en la ley 34/2010, de 5 de agosto.

La reciente aprobación ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y a su vez sucesora de la anterior, mantiene el recurso especial en materia de contratación, cuya regulación pasa ahora a estar contemplada en los arts. 44 y siguientes de dicha disposición legislativa, en los cuales se incorporan ciertas novedades en cuanto al régimen jurídico de dicho recurso especial, destacando entre otras, la supresión de la cuestión de nulidad, el ámbito de aplicación del recurso así como los actos recurribles, si bien se mantiene su carácter potestativo, y se ratifica expresamente la gratuidad del mismo.

Por su parte el apartado 4 del artículo 46 LCSP en relación al órgano competente para la resolución del recurso especial, expresa que:

“En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionamiento independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento



y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la Provincia a la que pertenezcan”.

Actualmente en el ámbito de la CCAA de Andalucía se mantiene en vigor el Decreto 332/2011, de 2 noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, se establecen algunas particularidades para las Entidades Locales Andaluzas en esta materia, si bien la falta de adaptación de dicha disposición reglamentaria a las nuevas previsiones de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en algunos aspectos que afectan al régimen jurídico de dicho recurso especial, aconseja que la regulación que se pretende establecer a través del presente reglamento orgánico se inspire fundamentalmente en la LCSP, especialmente en aquellos aspectos que no han sido objeto de actualización a las nuevas previsiones en materia de contratación del sector público por parte de la normativa andaluza.

De acuerdo con dicho marco normativo el Ayuntamiento de Marbella, en ejercicio de su potestad de autoorganización reconocida en el artículo 91.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 5 de la ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en base a lo dispuesto en el artículo 46.4 LCSP, está facultado para articular un sistema que le permita atender la resolución de los recursos contractuales que se planteen en el ámbito del propio Ayuntamiento y de las entidades vinculadas al mismo que tengan el carácter de poderes adjudicadores, atendiendo a los criterios de máxima transparencia, eficacia, celeridad y economía en los procedimientos contractuales.

Se trata, por tanto, de un órgano de carácter especializado, que actuará con plena independencia funcional, cuyos miembros han de cumplir con determinados requisitos, estando tasadas las causas de cese o remoción.

Junto a tales previsiones y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre el presente Reglamento Orgánico es coherente con los principios de buena regulación establecidos en dicho precepto legal. Así la presente disposición reglamentaria cumple con los principios de necesidad y eficacia dado que se promulgación se justifica en razones de interés general relacionadas con la autonomía y potestad de autoorganización municipal en línea con las nuevas previsiones de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Es acorde también con el principio de proporcionalidad al ser el medio más adecuado para cumplir con los objetivos que se pretenden, y que incorpora la regulación mínima o imprescindible para su logro, e igualmente respetuoso con el principio de seguridad jurídica al quedar engarzado en el ordenamiento jurídico. Asimismo cumple, con el principio de transparencia, que ha de garantizarse a lo largo de su tramitación y una vez promulgado mediante su acceso sencillo, universal y actualizado. Por último, es coherente con el principio de eficiencia, al tratarse de una norma que trata de evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias, así como mejorar la gestión de los recursos públicos, dentro de las posibilidades de actuación de este tipo de normas, y especialmente en el ámbito de la actividad contractual del Excmo. Ayuntamiento de Marbella.

En virtud de lo anterior, corresponde el Pleno de la Corporación Municipal la creación del Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de Marbella así como la aprobación de su Reglamento Orgánico de Funcionamiento a través del cual se determinan sus competencias, composición y régimen jurídico.

El presente reglamento consta de un Preámbulo, un Título Único con un total de 12 artículos, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales.

## TÍTULO ÚNICO

**Competencias, composición y régimen de funcionamiento****Artículo 1. Creación, competencias y adscripción**

1. Se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella, como órgano de carácter especializado en materia de revisión de procedimientos de contratación, que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderán las competencias establecidas en los artículos 44 y siguientes de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el ámbito del Ayuntamiento de Marbella y de sus entes dependientes que ostenten la condición de poderes adjudicadores, con sede en la Casa consistorial de dicho Ayuntamiento.

2. Corresponde al Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Marbella en el ámbito del Ayuntamiento de Marbella y de los organismos, entes y/o entidades dependientes del mismo, y que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).
- b) Conocer y resolver sobre la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 49 LCSP.
- c) Emisión de informes y asesoramiento en materia de contratación, cuando sea requerido para ello por los órganos competentes del Ayuntamiento de Marbella y entes del sector público municipal, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen local, y disposición adicional segunda y tercera de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
- d) Formular propuesta de coordinación en materia de contratación entre el Ayuntamiento de Marbella y los entes del sector público municipal, dirigida a la gestión de los recursos de forma eficiente.
- e) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa autonómica o estatal básica.

3. Sin perjuicio de su independencia funcional, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Marbella queda adscrito orgánicamente al Área de Alcaldía.

**Artículo 2. Atribuciones específicas****2.1. CONTRATOS DE RECURSO ESPECIAL**

Serán susceptibles de recurso especial ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Marbella los actos que se enumeran en el apartado siguiente en relación a los siguientes tipos de contratos que pretenda concertar el excelentísimo Ayuntamiento de Marbella, así como las restantes entidades vinculadas al mismo que ostente la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a 100.000 euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 euros.
- d) Los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 LCSP y los encargos, cuando por sus caracterís-

ticas no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Igualmente serán susceptibles de emisión de informes, dictámenes y consultas cualesquiera cuestiones que, relacionadas con la contratación del Excmo. Ayuntamiento de Marbella o sus entidades vinculadas que ostenten la condición de poderes adjudicadores y sometidas, en todo o en parte, a la legislación de contratos del sector público, que le sean sometidas, las cuales se evaluarán por escrito y en plazo no superior a 10 días hábiles desde su aceptación.

## 2.2. PODRÁN SER OBJETO DE RECURSO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 LCSP.
- c) Los acuerdos de adjudicación.
- d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
- e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
- f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

En cuanto a los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los mencionados en el apartado 2.2. del presente Reglamento podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

Contra las actuaciones mencionadas como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuito para los recurrentes.

## Artículo 3. *Composición*

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella estará compuesto por la persona titular de la Presidencia, dos vocales y un Secretario, actuando este último con voz y sin voto.

2. El nombramiento de las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías se realizará por el Pleno de la Corporación a propuesta de la Alcaldía, entre personas funcionarias de carrera del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella con licenciatura o grado en Derecho, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 de dicha disposición legislativa, o bien entre funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de las Subescalas de Secretaría y/o Intervención.

3. El nombramiento de la persona titular de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella se efectuará por resolución de Alcaldía, entre personas funcionarias de carrera del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella con licenciatura o grado en Derecho, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 de dicha disposición legislativa, o bien entre funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de las Subescalas de Secretaría o de Secretaría – Intervención. El titular de la Secretaría del Tribunal actuará con voz y sin voto.

4. El Presidente del Tribunal deberá haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

Con respecto a las vocalías del Tribunal, podrán ser designados vocales quienes reuniendo los requisitos señalados en el apartado 2 del presente artículo, hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a diez años, preferentemente en el ámbito del derecho administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

5. La duración del nombramiento será de seis años, y no podrá prorrogarse. No obstante, en cualquier caso, cesado un miembro del Tribunal, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.

6. Cuando la condición de miembro del Tribunal Administrativo se ejerza en régimen de dedicación exclusiva por haberse procedido a la creación de los correspondientes puestos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación, se estará a lo dispuesto en la misma en cuanto a los derechos, obligaciones y deberes inherentes al puesto.

Cuando tal condición no se ejerza en régimen de dedicación exclusiva y los funcionarios miembros del Tribunal, así como el titular de la Secretaría continúen desempeñando sus puestos de trabajo respectivos, los derechos económicos que por tal concepto puedan corresponder a los mismos se fijarán por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en los términos previstos por la normativa vigente sobre la materia y con respeto a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 4. *Causas y procedimiento de cese y suspensión en el ejercicio del cargo*

1. Las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías del Tribunal Administrativo tendrán carácter independiente e inamovible, y solo podrán ser cesadas por alguna de las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por la Alcaldía.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena mediante sentencia firme a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida en el ejercicio de su función.

2. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) (formalización del cese) se resolverá mediante Decreto de Alcaldía, en tanto que en los supuestos c), d), e) y f) se acordará por el Pleno de la Corporación previo expediente tramitado en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto 332/2011.

#### Artículo 5. *Funciones de la presidencia*

Corresponderán a la persona titular de la Presidencia del Tribunal Administrativo las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación del Tribunal.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos y resoluciones.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Acordar el reparto de los asuntos entre las Vocalías y la propia Presidencia.
- h) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tenga asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal, debidamente convocados al efecto.
- i) Dirigir la organización y gestión del Tribunal Administrativo.
- j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano, o que se le sean encomendadas por la normativa de aplicación.

#### Artículo 6. *Funciones de las vocalías*

Corresponden a las personas titulares de las Vocalías las siguientes funciones:

- a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Preparar la propuesta de resolución de los asuntos que tengan asignados y efectuar la ponencia de los mismos ante los restantes miembros del Tribunal Administrativo, debidamente convocados al efecto.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición, o que le sean atribuidas o asignadas por la Presidencia o por la normativa de aplicación.

#### Artículo 7. *Funciones de la Secretaría*

Corresponderán a la persona titular de la Secretaría las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros del Tribunal.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Tribunal, sean notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Coordinar al personal adscrito al Tribunal en la tramitación de los procedimientos.
- g) Custodiar la documentación del Tribunal.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o aquellas otras que se le atribuyan por la normativa de aplicación o se le asignen por la persona titular de la Presidencia.

#### Artículo 8. *Funcionamiento*

1. El régimen de constitución y funcionamiento del Tribunal Administrativo se regirá por

las disposiciones relativas a órganos colegiados contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en lo que constituya legislación básica, con las especialidades establecidas en la LCSP y en el presente Reglamento.

El Tribunal podrá, respetando la normativa básica estatal, establecer medidas y protocolos de actuación que garanticen la agilidad y eficacia en el cumplimiento de los plazos preceptivo y, en particular, en sus comunicaciones con los órganos de contratación, licitadores y demás interesados en el procedimiento.

2. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento, con carácter temporal, de las personas titulares de la Presidencia o de las Vocalías, la Alcaldía podrá designar suplentes, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Cuando la Alcaldía no haya designado suplente para la persona titular de la Presidencia, será sustituida por el Vocal que tenga mayor antigüedad en el órgano y edad, por este orden.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que impida la asistencia de la personal titular de la Secretaría, será sustituida por otra persona funcionaria de carrera del Ayuntamiento que deberá de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. El Tribunal Administrativo podrá solicitar la asistencia de personal experto en la materia que se trate, que actuará con voz y sin voto.

5. Al Tribunal se le facilitarán los medios necesarios y suficientes para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones y, de manera especial, la colaboración de la unidad administrativa municipal de contratación.

#### Artículo 9. *Procedimiento*

1. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo podrá presentarse en el Registro Electrónico General del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella o en su caso, en la oficina de asistencia en materia de registro del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella sita en plaza de los Naranjos, s/n.

No obstante, los escritos presentados en registros distintos de los citados específicamente en el párrafo anterior deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

El Tribunal Administrativo hará pública a través de la página web del Ayuntamiento de Marbella, mediante resolución de su presidente, las direcciones de registro en las que debe hacerse la presentación de los escritos para entenderla efectuada ante el propio Tribunal.

2. En cuanto a la tramitación de los procedimientos ante el Tribunal Administrativo se regirá por las disposiciones de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con las particularidades que se establecen en la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como la restante normativa estatal y/o autonómica que pudiere resultar de aplicación.

E igualmente en lo que se refiere a aspectos tales como medidas cautelares, iniciación del procedimiento y plazo, forma y lugar de interposición, acceso al expediente, efectos derivados de la interposición, comunicaciones y notificaciones se estará a las especialidades contempladas en los arts. 44 a 60 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del sector público, junto a la restante normativa que en su caso, pudiere resultar de aplicación.

#### Artículo 10. *Indemnizaciones y multas*

1. El Tribunal Administrativo, a solicitud del interesado, podrá imponer a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada de los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal a que hubiese dado lugar el recurso, resarciéndole, cuando menos, de los gastos ocasionados para la preparación de la oferta o la participación en el procedimiento de contratación. La cuantía de la indemnización se fijará atendiendo en lo

posible a los criterios establecidos en el Capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En caso de que el Tribunal Administrativo aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en la Tesorería Municipal.

#### Artículo 11. *Efectos de la resolución del recurso especial*

1. Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) del apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.

3. No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos citados por el Tribunal Administrativo. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por la Intervención General Municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Marbella.

4. Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.

#### Artículo 12. *Emplazamiento de las partes ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa*

1. Cuando contra una resolución del Tribunal Administrativo se interponga recurso contencioso-administrativo, aquel, una vez recibida la diligencia del Tribunal jurisdiccional reclamando el expediente administrativo, procederá a emplazar para su comparecencia ante la Sala correspondiente al órgano de contratación autor del acto que hubiera sido objeto del recurso y a los restantes comparecidos en el procedimiento.

2. El emplazamiento señalado en el párrafo anterior se hará en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **Disposición transitoria primera**

#### **Procedimientos en curso**

1. Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados al amparo de los artículos 34 y 40, respectivamente del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

2. En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público, podrá interponerse el recurso previsto en el art. 44 de dicha disposición legislativa, así como en el presente reglamento contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.



## Disposición final primera Desarrollo y ejecución

1. Se faculta a la Alcaldía–Presidencia para dictar las resoluciones y realizar cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El inicio del funcionamiento del Tribunal Administrativo, se producirá al día siguiente de la inserción del presente Reglamento en el *Boletín oficial de la Provincia*, tras su aprobación definitiva.

## Disposición final segunda Entrada en vigor

1. El presente reglamento entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 49, 69 y 70 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Marbella, a 29 de mayo de 2018.

El Secretario General del Pleno, firmado: Antonio R. Rueda Carmona.

4106/2018